

**INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS AL CONDENADO POR CAUSAR LESIONES GRAVÍSIMAS O MUERTE POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS**

---

**BOLETINES N° 15.010-15, 15.165-18 y 14.941-18 REFUNDIDOS**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Familia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley ya indicado, correspondiente al boletín N° 14.941-18, el cual, con fecha 05 de junio de 2023 fue refundido con el boletín 15.156-18 y, posteriormente, con fecha 05 de septiembre de 2023, se refundió con el boletín N° 15.010-15.

Los boletines indicados, en orden de antigüedad, son los que se pasan a indicar:

1. [Boletín N° 15.010-15](#) que Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para imponer, al condenado por conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima. Sus autores son los diputados(as) Marta Bravo, Fernando Bórquez, Juan Antonio Coloma (A), Eduardo Cornejo, Felipe Donoso, Cristhian Moreira, Natalia Romero, Marco Antonio Sulantay, Renzo Trisotti y Flor Weisse.

2. [Boletín N° 15.165-18](#) que Modifica el Código Civil para incluir como deudor de alimentos al condenado por conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, que produzca lesiones o discapacidad de la víctima. Sus autores son los diputados(as) Ana María Bravo, Sofía Cid, Sara Concha, Marta González, Juan Irrázaval, Carolina Marzán, Francesca Muñoz (A), Emilia Nuyado y Natalia Romero.

3. [Boletín N° 14.941-18](#) que Modifica el Código Civil para establecer la obligación de pagar alimentos al condenado por causar lesiones gravísimas o muerte por conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Sus autores son los diputados(as) Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán, José Miguel Castro, Sofía Cid (A), Sara Concha, María Luisa Cordero, Camila Flores, Mauro González, Carla Morales y Marcia Raphael.

## **CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

Se deja constancia de las siguientes constancias reglamentarias:

### **1. Idea matriz o fundamental del proyecto (art. 302 N° 1 RCD)**

1. Boletín N° 15.010-15. La idea matriz o fundamental de la iniciativa es establecer una obligación alimenticia en favor de los descendientes menores de edad de una víctima fatal de un accidente automovilístico cuando este es la consecuencia de una conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte de parte del condenado.

2. Boletín N° 15.165-18. La idea matriz o fundamental de la iniciativa es establecer una obligación alimenticia en favor de los descendientes o pupilos menores de edad de una víctima de un accidente automovilístico cuando este es producto de una conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, del cual resulta una discapacidad de parte del condenado.

3.- Boletín N° 14.941-18. La idea matriz o fundamental de la iniciativa es establecer una obligación alimenticia en favor de los descendientes menores de edad de una víctima de un accidente automovilístico o de cualquier medio de transporte cuando este es producto de una conducción u operación en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, del cual resulta una incapacidad física o mental de parte del condenado.

### **2. Normas de quórum agravado (art. 302 N° 2 RCD)**

El artículo 2 de la iniciativa es de carácter orgánico constitucional por cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. En este caso particular, se le está atribuyendo a un Juzgado de Policía Local la competencia de fijar y determinar alimentos en favor de los descendientes menores de edad de víctimas de un accidente, cuando este es causado por la conducción u operación de algún medio de transporte en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con resultado de muerte o discapacidad física o mental.

### **3. Comunicación a la Corte Suprema (art. 302 N° 3 inciso 2° RCD)**

El artículo 2 de la iniciativa precisa del informe previo de la Excelentísima Corte Suprema.

Por Oficio N° 095-2023 de esta Comisión, de fecha 6 de septiembre de 2023, se consultó la opinión a la Excelentísima Corte Suprema sobre los

boletines 14.941-18, 15.010-15 y 15.165-18, refundidos, recibiendo respuesta a dicha consulta con fecha 11 de octubre de 2012, [mediante oficio N° 275-2023](#).<sup>1</sup>

#### **4. Reservas de constitucionalidad formuladas. (art. 302 N° 4 CDR)**

No se formularon reservas de constitucionalidad.

#### **5. Trámite de hacienda (art. 302 N° 5 RCD)**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda

#### **6. Votación en general del proyecto (art. 302 N° 6 RCD)**

En sesión 44<sup>a</sup>, de 4 de octubre de 2023, se **RECHAZÓ** en general por no alcanzar el quorum de mayoría requerida por el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados. (5 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas señoras Sara Concha, Francesca Muñoz y Natalia Romero; y los diputados señores Juan Irrázaval y Felipe Donoso (presidente). Votaron en contra la diputada señora Ana María Gazmuri y el diputado señor Jorge Saffirio. Se abstuvieron las diputadas señoras Ana María Bravo, Lorena Pizarro y Camila Rojas. No hubo inhabilitados.

#### **7.- Artículos o indicaciones rechazados por la Comisión (art. 302 N° 8 RCD)**

No hubo discusión particular, pues se rechazó la idea de legislar, de modo que no hay artículos o indicaciones rechazados.

#### **8. Diputado/a informante**

Se designó diputada informante a la señora **Lorena Pizarro Sierra**.

\* \* \* \* \*

---

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=291889&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=291889&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

## I.- ANTECEDENTES GENERALES

### 1. Fundamentos de la iniciativa

#### 1.1 Boletín N° 15.010-15.

Indica la moción que las pensiones de alimentos son de gran importancia y, por tanto, requieren de la mayor protección y cuidado, especialmente respecto de niños y jóvenes que se encuentran en pleno crecimiento y desarrollo.

Señalan que, en nuestro país, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una realidad compleja que se ha ido en aumento con el paso de los años, afectando a miles de niños y madres que no cuentan con los recursos suficientes para su manutención.

Añaden que, desde el ámbito de las políticas públicas, se han impulsado una serie de iniciativas para promover y asegurar el pago de las pensiones alimenticias, a fin de que los niños tengan los recursos necesarios para llevar una vida digna. Sin ir más lejos, dan como ejemplo la ley N° 21.389, que creó un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modificó diversos cuerpos legales para perfeccionar su sistema de pago, siendo un gran avance en esta materia.

Sostienen que, como autoridades parlamentarias, deben buscar distintas alternativas para lograr satisfacer la necesidad alimentaria de todos los menores a lo largo del país, en cumplimiento de la protección del interés superior del niño. Por ello, nada obsta a que existan otras personas que puedan ser obligados a cumplir con la obliga alimenticia, especialmente si estos han generado un daño irreparable en la vida de un menor de tal magnitud, que justifique compelerlo a hacerse cargo de esta responsabilidad.

Así, la pérdida de un ser querido es sin duda la peor de las experiencias que puede sufrir un ser humano, especialmente si esto es consecuencia del mal comportamiento de un tercero. Año a año son muchas las personas en nuestro país que pierden a un familiar en un accidente automovilístico cuyo responsable es un conductor que se encontraba bajo la influencia del alcohol.

En 2014 entró en vigencia la ley 20.770, más conocida como “Ley Emilia”, que logró establecer sanciones más duras en contra de personas que manejen en estado de ebriedad y que provoquen un accidente, y en la misma línea es menester seguir implementando nuevas medidas legales que permitan castigar a aquellos que atenten en contra del derecho fundamental más importante de todos, esto es, el derecho a la vida.

La importancia de asegurar el pago de alimentos en favor de los menores de nuestro país, por un lado, y la gravedad del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, por el otro, ameritan que la acción del Estado se encuentre en constante búsqueda de iniciativas que tengan por finalidad asegurar su pago y endurecer las sanciones en contra de quienes insisten en manejar vehículos motorizados en estado de ebriedad, considerando especialmente la protección de aquellos niños que pierden a un padre o una madre a causa de un conductor irresponsable.

### **Contenido de la Iniciativa**

Este proyecto propone modificar la “Ley del Tránsito”, con el objeto de que los magistrados, a petición de los interesados, puedan dictar la obligación del condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima fatal del accidente.

De esta forma, se busca que los niños y jóvenes que hayan sido despojados de alguno de sus padres a causa de un conductor ebrio, cuenten con los recursos suficientes para cubrir todas las necesidades diarias de una persona y, así, asegurarles una vida digna.

### **Estructura de la iniciativa**

El proyecto se estructura en base a un artículo único, que busca agregar un inciso final en el artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, en el siguiente sentido:

Artículo único.- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009:

“El juez, a petición de los familiares de de la víctima del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, podrá imponer al condenado, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima hasta que estos cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, en cuyo caso esta obligación cesará cuando alcancen la edad de 28 años.

Esta pensión de alimentos no es excluyente a la establecida en la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.”.

\* \* \* \* \*

Recuerda esta iniciativa que el 21 de enero de 2013 se produjo la muerte de la menor Emilia Silva Figueroa, de sólo nueve meses de edad producto de un accidente de tránsito. Este accidente fue ocasionado directamente por un conductor ebrio. Este acontecimiento generó una gran conmoción social, al punto que la indignación de la sociedad se canalizó en un movimiento ciudadano para generar las modificaciones legales necesarias para impedir que conductores ebrios o bajo los efectos de drogas, que ocasionaban lesiones graves e incluso la muerte a terceros, fuesen condenados a penas mayores, y que finalmente sean cumplidas con privación de libertad efectiva.

Así, se logró aprobar en el Congreso la Ley N° 20.770 conocida como “Ley Emilia”, que entró a regir el 17 de septiembre de 2014. Esta ley modificó la Ley de Tránsito, aumentó considerablemente las penas para el delito de lesiones graves o muerte que sean causados por un conductor en estado de ebriedad.

Sin embargo, sostienen que con el devenir del tiempo se ha hecho necesario revisar y complementar la legislación nacional, siempre pensando en disuadir estas prácticas egoístas y abiertamente contrarias a la sana convivencia de una sociedad democrática, reflejo de una falta absoluta de responsabilidad y empatía ante los potenciales efectos fatales de dicho comportamiento

En tal sentido, agregan que un aspecto no considerado originalmente, es la situación que se produce cuando la víctima de un accidente causado por un conductor en estado de ebriedad es padre o madre sostenedor de uno o más hijos menores de edad. En estos casos, el resultado de muerte produce, además, un efecto devastador en materia económica para la familia de la víctima, máxime si esta era el proveedor o sostenedor del hogar o de los menores. En Chile, podemos mencionar varios casos dramáticos de esta situación. El caso de Katherine Medina, joven de 24 años que murió en la comuna de Curanilahue y a quien la sobrevivió su hija de 1 año siete meses en 2014<sup>2</sup>, el caso de la muerte de Edison Henríquez en la comuna de San Bernardo en mayo de 2021, quien dejó 3 hijas a su fallecimiento<sup>3</sup> y el caso de Carlos Carrasco en Penco en abril de 2019, quien también dejó 3 hijos menores.<sup>4</sup>

Complementan, señalando, que la legislatura estatal de Tennessee, Estados Unidos, ha dado un paso ejemplar en este sentido, introduciendo como medida legal la posibilidad de que los hijos menores de 18 años puedan demandar alimentos al conductor en estados de ebriedad que ocasionó la

---

<sup>2</sup> <https://www.biobiochile.cl/noticias/2014/08/10/joven-madre-muere-atropellada-en-curanilahue-bebe-que-llevaba-en-brazos-salvo-ilesos.shtml>

<sup>3</sup> <https://www.meganoticias.cl/nacional/341908-hija-hombre-atropellado-carretera-exige-justicia-culpable-arresto-domiciliario-29-06-2021.html>

<sup>4</sup> <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/04/08/fallece-hombre-atropellado-por-conductor-en-estado-de-ebriedad-en-penco.html>

muerte de un padre o una madre.<sup>5</sup> Esta norma fue aprobada por unanimidad en ambas cámaras de la legislatura. Es así, como la iniciativa conocida como “Bentley's Law” promovida por la abuela de 2 menores de edad –uno de 5 años y el otro de 3 años- que quedaron a su cuidado tras un accidente causado por un conductor en estado de ebriedad que costó la vida de ambos padres de los menores.

Volviendo a nuestra realidad, señalan que nuestro Derecho de Familia establece taxativamente quienes pueden solicitar alimentos y quienes están obligados a proveer alimentos. La regulación está recogida en el Código Civil. Tradicionalmente, este derecho ha sido concebido exclusivamente desde una perspectiva de relaciones de familia. Sin perjuicio de lo anterior, dicen que parece de toda lógica seguir un camino similar al adoptado por el Estado de Tennessee, toda vez que se reconoce una realidad particular asociada con una conducta que ha sido considerada por nuestra democracia como delito, y que es además ampliamente repudiado por la sociedad.

Se trata, de evitar una victimización económica de los hijos menores que quedan al fallecimiento de un padre o madre en estas circunstancias, y de buscar una forma de que el conductor en estado de ebriedad se haga responsable no solo socialmente de su actuar imprudente; sino que también, que se haga en parte responsable directamente en términos económicos con la familia afectada por una pérdida inesperada y violenta que, de no ser por su imprudencia, podría haberse evitado.

#### **Estructura de la iniciativa**

El proyecto de ley está contenido en un artículo único, de carácter modificadorio del artículo 325 del Código Civil, en el siguiente sentido:

Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 325 nuevo del Código Civil:

“Asimismo, deben alimentos los condenados por delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito, a los hijos menores de edad de la víctima de los delitos.

Esta obligación será exigible solo una vez que la sentencia que condena a una persona por delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito se encuentra firme o ejecutoriada, la que deberá acompañarse a la demanda de alimentos.

En el caso descrito en este artículo, los alimentos concedidos a los hijos menores de edad de la víctima se devengarán respecto de cada uno de los menores de edad hasta que cumplan dieciocho años, salvo que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que,

<sup>5</sup> House Bill 1834. Texto completo disponible en <https://wapp.capitol.tn.gov/apps/BillInfo/Default.aspx?BillNumber=HB1834&ga=112>

por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Si el autor del delito se encuentra privado de libertad con ocasión de la sentencia de condena por el delito, y en consecuencia no puede pagar alimentos, se podrán demandar los alimentos hasta un años después de que se cumpla la condena o se acceda al beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

En todo lo no regulado expresamente por este artículo, regirán plenamente las disposiciones del Título XVIII de Libro Primero del Código Civil. Asimismo, en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza especial de los alimentos establecidos en este artículo, serán plenamente aplicables las normas contempladas en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.”

\* \* \* \* \*

### 1.3 Boletín N° 15.165-18.

Señala la iniciativa que la obligación alimenticia posee un importante contenido moral, en el sentido de ser un deber sobre aquello que se espera y se exige al interior de las relaciones de familia en las que debe primar una necesidad de cuidado, asistencia recíproca y protección. De ahí, que 4 de los 5 beneficiarios de la obligación de alimentos que se contemplan en el artículo 321 del Código Civil se expliquen en función de relaciones de parentesco o de matrimonio.

Otra relevante característica de la obligación de alimentos es que es de tipo patrimonial, vale decir, que se paga y cumple mediante una prestación pecuniaria, sin embargo, por sobre aquello, prima el carácter moral que se señaló.

En ese sentido el autor chileno Antonio Vodanovic Haklicka lo manifiesta en los siguientes términos:

“Si bien el derecho de alimentos tiene características patrimoniales, a la hora de su cumplimiento, tiene caracteres sociales que lo hacen muy especial en cuanto a que protege valores de gran identidad en nuestro ordenamiento jurídico como son el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, de ahí derivan la serie de apremios que establece la ley para resguardar su cumplimiento.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Citado en: Victoria Morales Urra (2015): “El Derecho de Alimentos y Compensación Económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos.”, Memoria de Licenciatura para

Por lo anterior, sostienen que es posible afirmar que el fundamento de la obligación de alimentos es la preservación de la vida, la existencia y la integridad de las personas, por lo que, cualquier intención de reevaluar su extensión o alcance en la actualidad, debe tomar aquello como premisa.

En primer lugar, es importante tener presente que el Código Civil es una de las legislaciones más antiguas vigentes en la actualidad, el que, si bien presenta múltiples reformas que han actualizado su contenido a la realidad social imperante, presenta fundamentos de un orden de aspectos que han variado notablemente. Sin duda, uno de estos asuntos es el de la responsabilidad que surge tras ciertos actos que producen resultados lesivos para una persona. La responsabilidad civil, que permite imputar a una persona los daños que ha originado directa o indirectamente, no se condice con una sociedad como la actual, atravesada por múltiples riesgos y complejas relaciones sociales.

Una de las situaciones que se relaciona con lo anterior es la comisión de hechos delictivos o criminales que tienen como resultado la situación de indefensión de un niño o adolescente, el que pierde a sus padres o resultan estos, o alguno, en una situación de incapacidad para producir su sustento. Algunos de estos hechos pueden ser simplemente culposos, como los producidos en el tránsito de vehículos, pero otros pueden ser con la decidida intención de producirlos.

### **Situación de niños afectados por delitos contra sus padres o tutores**

Expresan que los niños, adolescentes y jóvenes se transforman en una víctima tan directa como la víctima principal cuando esta última es su padre, madre o aquella persona bajo cuyo cuidado se encuentran.

Si se piensa, por ejemplo, en el repudiable crimen de femicidio, el hijo pierde a su madre, resultando para él un daño tan grave como la que se origina en contra de la mujer. Lo mismo, en el caso de otros delitos violentos que originan la muerte de los padres o su discapacidad severa.

En nuestro país, ante esta situación, son los tribunales de familia quienes deciden la suerte del menor, pudiendo encomendar su cuidado y sustento a otras personas, como los abuelos, pero siendo común que terminen bajo el cuidado del Estado, debido a la incapacidad material de otras personas para ayudar a los niños huérfanos o desvalidos.

Tampoco existe en nuestro sistema social una suerte de pensión o asistencia directa para estos niños, lo que ha sido propuesto, pero de lo que se carece, por lo que el alcance de la seguridad social podría activarse solo, por

---

optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 46.

ejemplo, si el padre, madre o quien cuida al niño resultó incapacitado, accediendo a una pensión de tal naturaleza.

Aquí, es donde resulta posible hilvanar los antecedentes que han sido expuestos, ya que mientras el sistema social carece de un mecanismo más efectivo y rápido para proveer al menor del sustento que requiere, el régimen de responsabilidad civil que le permitiría obtener una indemnización se sustancia de una manera lenta y exigiendo actuaciones complejas como llevar adelante un juicio civil de lato conocimiento, esencialmente costoso y duradero.

Si ante tal realidad se vuelve al fundamento de la obligación o relación de alimentos: proveer el sustento necesario para la vida de la persona que resulta protegida con este mecanismo, no resulta poco plausible pensar en que esta relación jurídica supla la mantención de un menor, niño o adolescente que se ve afectado por la muerte o discapacidad adquirido de sus padres producto de un delito. Viceversa, es de total injusticia que el niño afectado con la muerte o discapacidad de quienes lo cuidan deba soportar este hecho.

Así, antes que naturalizar la situación de indefensión en que quedan o asumir que solo pueden obtener una reparación material, adicional a la pena, mediante un juicio largo y costoso, es correcto explorar otros mecanismos que el derecho franquea para un fin similar.

Lo anterior guarda importante congruencia con la protección de los niños, adolescentes y jóvenes, la que posee una amplia extensión en nuestro país en función de nuestra legislación interna, pero también de los instrumentos en Derecho Internacional que así la consagran, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17 y 19), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y, especialmente, en la Convención de los Derechos del Niño.

### **Contenido de la propuesta**

Con el objeto de hacer frente a la vulnerabilidad que adquieren los niños e hijos menores o pupilos de víctimas de accidentes de tránsito, causados a raíz del manejo en estado de ebriedad o habiendo consumido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y que resultan por ello en situación de discapacidad, se propone que estos hijos o pupilos sean beneficiarios de alimentos respecto de la persona que ocasionó la situación.

Para el cumplimiento de esta obligación de alimentos, indican que esta se hace complementaria junto a la de otros obligados respecto de este menor (podrá él demandar a distintos obligados para satisfacer enteramente sus necesidades), se prorroga como regla general hasta los 18 años y se faculta al juez para ponderar su monto según si el obligado cumple o no alguna pena en prisión y según cómo esto afecte su posibilidad de producir recursos.

### **Estructura del proyecto de ley**

El proyecto de ley está contenido en un artículo único, de carácter modificadorio, del siguiente tenor:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 321:

a) Elimínese la coma (,) y la conjunción “y” del numeral 4° del inciso primero, incorporándose en su reemplazo, tras la palabra “hermanos”, un punto y coma (;).

b) Sustitúyase el punto aparte (.) del numeral 5° del inciso primero por lo siguiente: “, y”.

c) Incorpórese un nuevo numeral 6° en el inciso primero, del siguiente tenor:

“6°. A los hijos sobrevivientes de un padre, madre o de ambos, y al pupilo sobreviviente de su tutor, que hubiere resultado gravemente lesionado a causa de un accidente automovilístico, originándoles aquello una situación de discapacidad total o parcial, por parte de quien lo ocasionó. El cumplimiento de estos alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 bis y demás normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en dicho artículo.”

2. Incorpórase un nuevo inciso final en el artículo 326, del siguiente tenor:

“El título para pedir alimentos que se señala en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 es compatible con cualquiera otro que pueda invocarse para dicho fin. En consecuencia, podrá recurrirse a un obligado distinto de aquel que señala dicho numeral en aquella proporción en que este no alcanza a cubrir las necesidades del alimentario, pero siempre que se haya recurrido a él, primeramente.”

3. Incorpórase un nuevo artículo 336 bis, del siguiente tenor:

“Será obligada a pagar los alimentos que se señalan en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 aquella persona condenada, por sentencia firme y ejecutoriada, por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de lesiones graves de la víctima, habiendo quedado esta última en una situación de discapacidad total o parcial, en beneficio de los hijos o pupilos sobrevivientes de esta.

Estos alimentos se devengarán hasta que los alimentarios cumplan dieciocho años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el

cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 329, en la regulación de estos alimentos el juez deberá tomar en consideración la situación de cumplimiento penal del deudor, en atención a si se encuentra privado de libertad o en el medio libre y a sus posibilidades de generar ingresos conforme a ello. Podrá pedirse aumento o rebaja de alimentos atendidas estas circunstancias. La sentencia que los estime procedentes deberá considerar la gravedad de las lesiones causadas a la víctima del accidente y la manera en que estas le impiden generar ingresos suficientes para cubrir las necesidades del alimentario.”.

\* \* \* \* \*

## II. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY

### 1. Discusión en general

En la sesión 44<sup>a</sup>, de 4 de octubre de 2023, la Comisión de Familia **RECHAZÓ** -por no alcanzar el quorum de aprobación- la idea de legislar contenida en los boletines refundidos. (5 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas señoras Sara Concha, Francesca Muñoz y Natalia Romero; y los diputados señores Juan Irrarrázaval y Felipe Donoso (presidente). Votaron en contra la diputada señora Ana María Gazmuri y el diputado señor Jorge Saffirio. Se abstuvieron las diputadas señoras Ana María Bravo, Lorena Pizarro y Camila Rojas. No hubo inhabilitados.

#### Discusión general

A continuación, se hará una síntesis de las sesiones de la Comisión en las que se produjo el debate en general con especial mención de las personas y organizaciones de la sociedad civil que se escucharon, todas vinculadas con la materia a que se refiere esta iniciativa.

#### **Sesión 36 de 31 de mayo de 2023. Boletín N° 15.165-18.**

**-- Asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Trufello.**<sup>7</sup>

Al respecto, y sobre el boletín N° 15.165-18, señaló como introducción que primeramente, se debe dar cuenta del principal contenido de la

<sup>7</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=278911&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=278911&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

iniciativa de ley y sus fundamentos; luego, indicar el marco normativo de la misma, haciendo referencia a la legislación de Tennessee, que reguló esta materia el año 2022, así como a dos proyectos de ley que proponen soluciones similares al boletín en estudio, también del año 2022; y finalmente, indicando algunos elementos a considerar en el debate legislativo según las propuestas del boletín.

Primero, en lo que se refiere a la propuesta del proyecto en discusión, recordó que la iniciativa de ley, presentada el año 2022, propone incorporar la obligación de dar alimentos a la persona condenada por el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de lesiones graves de la víctima habiendo quedado en una situación de discapacidad total o parcial, en beneficio de los hijos o pupilos sobrevivientes de esta. Así, plantea que los alimentos se deban a los hijos y pupilos de la víctima, hasta que cumplan 18 años de edad salvo que estén estudiando en cuyo caso la obligación se extiende hasta los 28 años o que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez los considere indispensable para su subsistencia. Para ello, considera ciertas circunstancias que el juez deberá tener en cuenta para fijar los alimentos, tales como si el condenado se encuentra privado de libertad, la gravedad de las lesiones de la víctima y cómo estas le impiden generar ingresos para cubrir las necesidades del alimentario.

Entre sus fundamentos y antecedentes, el proyecto de ley se refiere al deber moral y derecho a la vida en los que se fundamenta la obligación de dar alimentos, así como, en el deber de protección reforzada de niños, niñas y adolescentes (NNA):

*1. Deber moral y derecho a la vida.* La iniciativa identifica como uno de los fundamentos de la obligación de alimentos, el derecho a la vida e integridad de las personas. Esto, junto al contenido moral que le reconoce en virtud del cual debe primar el deber de cuidado, asistencia recíproca y protección. En relación con lo señalado, en la doctrina, si bien se reconoce el origen del derecho de alimentos en las relaciones familiares se advierte también que éste excede al hecho de la filiación, pues además encuentra su justificación en el derecho a la vida, en tanto tiene por objeto garantizar la subsistencia del alimentario. Entendido así, como un derecho humano, se explica su aplicación también al cónyuge, al donante (artículo 321, Código Civil) e incluso a la familia del occiso víctima que pueden exigir alimentos al homicida o causante de lesiones (artículo 410, Código Penal).

*2. Situación de desprotección de niños, niñas y adolescentes afectados por delitos contra sus padres o tutores.* Luego, el proyecto de ley se refiere a la necesidad de dar protección a los niños, niñas y adolescentes cuando la víctima ha sido su padre, madre o persona bajo cuyo cuidado se

encuentren. Ejemplifica esta hipótesis con la posible comisión del delito de femicidio u otro delito violento que pueda causar la muerte o “discapacidad severa” de los progenitores o persona que ejerce el cuidado del NNA, dejándolo en una situación de desprotección del sustento que requiere. Lo anterior, en tanto, sostiene la iniciativa, en esos casos los NNA no dispondrían de una protección derivada de la seguridad social, por lo que la vía para obtener una reparación patrimonial supone recurrir a un juicio por responsabilidad civil que resultaría costoso y de larga duración. Asimismo, la iniciativa de ley justifica la protección reforzada de NNA en la normativa internacional de derechos humanos vigente en Chile, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño.

A continuación, expuso respecto al marco normativo aplicable a la iniciativa, destacó lo siguiente:

*1. Deber de alimentos.* El proyecto de ley establece el deber de pagar alimentos a los hijos o pupilos de víctimas de accidentes de tránsito causados por manejo en estado de ebriedad, bajo los efectos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En atención a ello, es pertinente desarrollar brevemente el estatuto regulatorio de los alimentos en Chile.

A nivel internacional, los principios y normas en los que se funda la obligación alimenticia se encuentran en diversos instrumentos vigentes en Chile, entre ellos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), según la cual nadie puede ser detenido por deudas, salvo por mandato judicial dictado por incumplimiento de deberes alimenticios (artículo 7, N° 7); la obligación de la sociedad y el Estado de dar protección a la familia como elemento fundamental de la sociedad (artículo 17, N° 1); y la obligación de asegurar la protección de los hijos sobre la base de su interés y conveniencia en caso de disolución del matrimonio (artículo 17, N° 4).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, recoge como su principio rector guía el interés superior del niño (ISN) que obliga a instituciones, tribunales, autoridades y órganos legislativos a considerar la máxima satisfacción de los derechos del niño, así como, la menor restricción de ellos, al momento de tomar medidas que los afecten (artículo 3).

En relación al derecho de alimentos, en la Convención sobre los Derechos del Niño se contempla el deber de los Estados parte de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (artículo 6, N° 2); el derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27, N° 1); el deber primordial de los padres o personas a cargo del cuidado de los niños a proporcionar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (artículo 27, N° 2); y el deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por parte de los padres o

personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero (artículo 27, N° 4).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce a la familia la más amplia protección y asistencia posible, especialmente, mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (artículo 10, N° 1); el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluido alimentación, vestidos y vivienda adecuados y, a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, N° 1); el derecho de toda persona al mayor disfrute posible de salud física y mental y a la educación (artículos 12 y 13).

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce también a la familia como elemento fundamental de la sociedad, con derecho a recibir protección de la sociedad y del Estado (artículo 23), así como el derecho de todo niño a recibir protección de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 24).

Por su parte, a nivel nacional, en Chile el derecho de alimentos se encuentra regulado principalmente en los siguientes cuerpos normativos: Código Civil; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; Ley N° 16.618 de Menores; Ley N° 19.947 que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil; y Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Según el artículo 321 del Código Civil son titulares del derecho de alimentos el cónyuge, los ascendientes y descendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa. Por su parte, el artículo 410 del Código Penal (CP) obliga al condenado por parricidio, femicidio, homicidio, duelo y lesiones a “suministrar alimentos a la familia de occiso” (artículo 410.1, CP), así como a dar alimentos al ofendido y a su familia en la forma que dispone el artículo 410 y 411 del CP.

*1° Obligación de dar alimentos a los descendientes.* Son obligados a dar alimentos, el padre y la madre; si los padres no pueden hacerse cargo, la obligación pasa a los abuelos de la línea del padre que no provee; y, en subsidio de éstos, a los abuelos de la otra línea, salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia (artículo 232, Código Civil; y artículo 3, inciso 5, ley N° 14.908). En los procedimientos de separación judicial, nulidad y divorcio, deben regularse los alimentos que corresponderá recibir a los hijos, si los hubiere, debiendo ser fijados por el juez a falta de acuerdo de las partes (art. 21 y siguientes, ley N° 19.927 de Matrimonio Civil). El hijo puede demandar de alimentos al padre o madre y viceversa, salvo que la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre quien, en ese caso, queda privado de todos los derechos sobre la persona y bienes del hijo o sus descendientes (artículo 203, Código Civil), manteniendo todas sus obligaciones legales, entre las que se encuentra la obligación alimenticia.

*2° Alcance y duración de los alimentos para los descendientes.* Los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de 21 años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio (artículo 323, Código Civil). Los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los 28 años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia (artículo 332, Código Civil).

*3° Determinación de la cuantía y modalidad de pago.* Corresponde al juez regular la forma y cuantía de la pensión de alimentos (artículo 333, Código Civil), para lo que debe considerar el estado de necesidad del alimentario (artículo 330, Código Civil), así como, la capacidad económica del alimentante (artículo 233, Código Civil) y sus circunstancias domésticas (artículo 329, Código Civil). La ley establece montos mínimos según el número de hijos, así como un monto máximo de alimentos según las rentas del alimentante. Las pensiones de alimentos normalmente son fijadas en una suma de dinero<sup>9</sup>. Sin embargo, también pueden imputarse, parcial o totalmente, a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial (artículo 9, Ley N° 14.908).

*4° Medidas para asegurar el pago de las pensiones y sancionar su incumplimiento.* La ley se ha preocupado especialmente de contemplar mecanismos para obtener y asegurar el pago de las pensiones alimenticias decretadas, aplicar apremios o sancionar el incumplimiento. La mayoría de estas medidas son establecidas en el Código Civil y en la Ley N° 14.908. La legislación más reciente corresponde a la Ley N° 21.389 del año 2021, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos y, la Ley N° 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, del año 2022.

Algunas de las medidas destinadas a obtener y asegurar el cumplimiento de las pensiones corresponden a: retención del sueldo, de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia o de la devolución de impuesto a la renta del deudor de alimentos; obligación de constituir prenda o hipoteca u otra caución, por parte del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia; retención de fondos en las cuentas bancarias o de otros documentos de inversión; obligación solidaria por el pago de la pensión a quien, sin derecho para ello, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación; posibilidad de rescindir determinados actos, por ejemplo, los

celebrados por el alimentante con terceros de mala fe para reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario,

Por su parte, existen las medidas de apremio y sanciones aplicables al deudor moroso y a terceros por infracción al deber de colaboración y transparencia patrimonial, entre ellas: arresto nocturno y arraigo; suspensión de licencia de conducir; multa por incumplir la obligación de informar al tribunal todo cambio de domicilio y de empleador; denegación del divorcio unilateral por haber incumplido reiteradamente la obligación de alimentos respecto del cónyuge e hijos comunes, pudiendo haberla cumplido; prisión en cualquiera de sus grados, a quien oculte las fuentes de ingreso del demandado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia; prisión y multa a quien no acompañe todos los documentos requeridos; presente a sabiendas documentos falsos o al tercero que entregue maliciosamente documentos falsos o inexactos para facilitar el ocultamiento de sus ingresos o capacidad económica; reclusión nocturna al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para impedir su notificación o cumplimiento de alguna de las medidas de apremio que se decreten contra el deudor.

Entre las medidas incorporadas por la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos se destacan las siguientes: modificaciones procedimentales al juicio de alimentos, como el reforzamiento de la retención como modalidad de pago de la pensión alimenticia, considerando la retención de las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia y, a los trabajadores con contrato de honorarios si el tribunal lo estima; el no entorpecimiento de la tramitación del procedimiento de ejecución producto del pago parcial que efectuó el deudor frente al requerimiento de pago; la liquidación de cada pensión de alimentos adeudada, de oficio y en forma mensual. Asimismo, crea un Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, donde se inscribirán a los alimentantes que deban ya sea, total o parcialmente, tres cuotas consecutivas o cinco discontinuas de la respectiva pensión de alimentos, provisoria o definitiva, fijada o aprobada por resolución judicial que cause ejecutoria. El hecho de figurar inscrito genera efectos para el alimentante, como la retención en las operaciones de crédito de dinero de proveedores de servicios financieros, retención en los procedimientos de ejecución por los Tribunales de Justicia, retención de la devolución de impuestos a la renta por la Tesorería General de la República, el rechazo de la solicitud de traspaso de bienes sujetos a registro, el rechazo en el otorgamiento de la licencia para conducir y pasaporte, la retención en el pago en los casos de contratación, promoción o ascenso del deudor, dentro de la administración del Estado, Poder Judicial y Congreso u otros organismos públicos, por mencionar algunas de ellas. Asimismo, se establece la violencia económica como un tipo de violencia intrafamiliar, entre otras varias medidas.

Por su parte, la Ley N° 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, agrega otro elenco de modificaciones para ampliar los fondos en los que se puede perseguir el pago por concepto de deudas alimenticias, incluyendo los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión y, excepcionalmente, los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante, con un tope máximo establecido en la ley; permite a los tribunales de familia investigar el patrimonio del alimentante y establece la inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, a quien tenga una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Finalmente, y entre otras modificaciones, se destaca que la Ley N° 21.484 modifica la naturaleza de los alimentos, los que, como se señaló, deben habilitar para subsistir “adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente<sup>10</sup> e impide al padre o la madre ejercer el derecho a pedir alimentos al hijo en caso de que no haya pagado la pensión de alimentos judicialmente decretada.

*2. Delito de conducción en estado de ebriedad o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de muerte o de lesiones graves.* Según propone la iniciativa de ley, el título para ser acreedor del derecho de alimentos se generaría en la sentencia firme y ejecutoriada que condene a quien conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas cause lesiones graves en la víctima que le impiden generar ingresos para poder mantener a sus hijos o pupilos en las circunstancias que especifica.

El citado delito se encuentra tipificado en la Ley de Tránsito N° 18.290, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009 que se aplica a “todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República”. Asimismo, se aplica en lo que fuere compatible, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público (artículo 1). En su artículo 196, la Ley de Tránsito tipifica el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y en general fija las sanciones según la reincidencia y los daños ocasionados, materiales, lesiones o la muerte de la víctima.

La prohibición a la que se refiere el artículo 196 citado de la Ley de Tránsito, se establece en el artículo 110 inciso 2 del mismo cuerpo legal que prohíbe no solo la conducción de automóviles en el estado señalado, sino

también de cualquier vehículo o medio de transporte. La disposición señala: “Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.”

### 3. Otras normas relacionadas.

i) Ley N° 21.565 que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y suicidio femicida. Entre sus antecedentes y fundamentos la iniciativa se refiere a la inexistencia de un sistema social que provea a los hijos de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, de una pensión o asistencia directa que le provea el sustento necesario debiendo recurrir al cobro de una indemnización en un juicio civil de lato conocimiento.

Con posterioridad a la presentación del Boletín en estudio, fue dictada la Ley N° 21.565 que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y suicidio femicida y sus familias, la que se destaca porque se sustenta en una hipótesis similar a la del boletín en estudio, esto es, la situación de indefensión en la que pueden quedar los hijos o la familia frente a la muerte o lesiones de quien se encuentra a cargo de su cuidado por un accidente de tránsito.

La Ley N° 21.565 considera un concepto y calificación especial de víctima en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Concepto de víctima. Para los efectos de esta ley, se considerará como víctima:

- a) A la ofendida por el delito.
- b) A las hijas e hijos de la ofendida por el delito.
- c) A otras personas bajo los cuidados de la ofendida por el delito.

d) A la madre o al padre de las hijas o hijos de la ofendida por el delito, a quienes tengan el cuidado personal de éstos y a la actual pareja de la ofendida que tenga una relación de carácter sentimental sin convivencia.

e) A quien sea considerada víctima en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal.”

Por su parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal, dispone que en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que el Código le otorga, se considerará víctima: al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; a los ascendientes; al conviviente; a los hermanos, y al adoptado o adoptante.

ii) Artículo 410 y 411 del Código Penal. Por último, resulta interesante considerar como antecedente para el estudio del proyecto de ley, el deber de alimentos que recae en el condenado por el delito de parricidio, femicidio, homicidio, duelo o lesiones (párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 del título octavo sobre crímenes y simples delitos contra las personas del Código Penal - CP-).

En un sentido similar al que propone la iniciativa, esta disposición penal constituye un mecanismo de protección pecuniaria para los hijos de las víctimas (en caso de muerte) o bien para la víctima y su familia (en caso de lesiones).

- Artículo 410, Código Penal: “En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 del presente título, el ofensor, a más de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado:

1.º A suministrar alimentos a la familia del occiso.

2.º A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia.

3.º A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones.

Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, y la obligación de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia y para suministrarlos a su familia en los casos y en la forma que determina el Código Civil.

Por su parte, el artículo 411 delimita a la familia como las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido: “Para los efectos del artículo anterior se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido.”

Luego, expuso algunas referencias a la legislación comparada y a proyectos de ley similares:

1. *Ley Ethan, Hailey y Bentley. Código de Tennessee, Estados Unidos.* El año 2022 se aprobó en Tennessee la Ley llamada Ethan, Hailey y Bentley o (Bentley’s Law), en honor a los hijos de una pareja que murió en un accidente causado por un conductor en estado de ebriedad. La Ley Ethan, Hailey y Bentley modificó Código de Tennessee para otorgar titularidad de alimentos a los hijos menores de edad de una víctima mortal de un accidente de tránsito provocada por un conductor que ha consumido alcohol o drogas.

De manera que, señala la ley, el condenado por conducir un automóvil, avión, embarcación sujeta a registro u otro vehículo motorizado y causar la muerte de otra persona, por haber estado intoxicado por consumo de

alcohol, drogas o ambos, será condenado también a pagar una reparación en forma de pensión de alimenticia a cada uno de los hijos de la víctima hasta que cumplan 18 años y se hayan graduado de la escuela secundaria o de la clase a la que asistan cuando alcancen los 18 años.

La ley establece criterios que el tribunal debe considerar para determinar una suma razonable y necesaria para la manutención del hijo de la víctima. Estas son:

- Las necesidades financieras y los recursos del niño;
- Los recursos financieros y las necesidades del padre o tutor sobreviviente del niño, incluido el Estado si el niño está bajo la custodia del departamento de servicios para niños;
- El nivel de vida al que está acostumbrado el niño;
- La condición física y emocional del niño y sus necesidades educativas;
- El acuerdo de custodia física y legal del niño; y
- Los gastos razonables de cuidado del niño según el trabajo del padre o guardián sobreviviente.

Si el condenado a pagar la pensión de alimentos se encuentra en prisión y sin poder pagar la pensión alimenticia, la ley dispone que tendrá hasta un año después de recuperar su libertad para comenzar a pagar la referida pensión.

Finalmente, si el padre o tutor sobreviviente del niño obtiene un fallo por una acción civil interpuesta antes que el tribunal ordene la manutención de los hijos a modo de reparación, procederá la primera. Por el contrario, si el tribunal ha ordenado que el demandado pague la manutención de los hijos de la víctima a modo de alimentos y el padre o tutor sobreviviente inicia posteriormente una acción civil y obtiene sentencia, entonces la pensión decretada será compensada con el monto de la sentencia dictada en sede civil.

*2. Proyectos de ley similares en tramitación.* El año 2022 se presentaron también otras dos iniciativas similares al boletín en estudio, a saber, los boletines N° 14.941-18 y N° 15.010-15.

El Boletín N° 14.941-18, en primer trámite radicado en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, al igual que la iniciativa en estudio propone modificar el Código Civil para establecer la obligación de alimentos a los condenados por los delitos contemplados en los inciso tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito (esto es cuando se causan lesiones gravísimas o muerte de la víctima) a los hijos menores de edad de la víctima del delito que cumplan los mismos requisitos que el Boletín 15.165-18, salvo la edad máxima que se fija en 18 y no 21 años. La iniciativa considera un

juicio de alimentos posterior al penal en tanto dispone que la sentencia condenatoria “deberá acompañarse a la demanda de alimentos” y recoge en parte la propuesta de la Ley de Tennessee, en cuanto a la posibilidad de demandar al condenado que se encuentre privado de libertad, un año después de que cumpla la condena o acceda a la libertad condicional. Finalmente, hace aplicable las normas del Código Civil y la Ley 14.908 en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza especial de los alimentos que fija.

Por su parte, el Boletín N° 15.010-15, en primer trámite radicado en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, a diferencia de los anteriores, modifica la Ley N° 18.290 de Tránsito, para disponer que a petición de los familiares de la víctima el juez podrá imponer al condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima. Esta iniciativa fija los mismos requisitos que el Boletín N° 14.941-18 que deben cumplir los hijos para ser beneficiario de estos alimentos y considera como “no excluyente” la regulación de alimentos de la ley 14.908.

Finalmente, expuso los principales elementos para el debate del boletín N° 15.165-18:

PROYECTO DE LEY	ELEMENTOS PARA EL DEBATE
<p>Incorpora un numeral 6 nuevo al <u>artículo 321 del Código Civil</u> para considerar también como titular del derecho de alimentos a “los hijos <u>sobrevivientes</u> de un padre, madre o de ambos, y al pupilo sobreviviente de su tutor, que hubiere resultado gravemente lesionado a causa de un <u>accidente automovilístico</u>, originándoles aquello una situación de <u>discapacidad total o parcial</u>, por parte de quien lo ocasionó. El cumplimiento de estos alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 bis y demás normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en dicho artículo.”</p>	<p><b>SopORTE regulatorio</b></p> <p>Se sugiere la posibilidad de incorporar esta obligación en el marco del delito que lo genera, esto es en la Ley de Tránsito, siguiendo así también la lógica del artículo 410 y 41 del Código Penal revisados, que obligan al condenado por determinados delitos a pagar alimentos a la víctima o a su familia según el caso. Lo anterior sin perjuicio de incluirlos en el listado del artículo 321 del Código Civil como titular del derecho de alimentos.</p> <p><b>Resultado del delito que genera la obligación de pagar alimentos</b></p> <p>Esta disposición (al igual que la del art. 336 bis nuevo que propone la iniciativa) se refiere a los hijos o pupilos “sobrevivientes” por lo que pareciera comprender la hipótesis de muerte de la víctima del accidente, sin embargo el tenor del articulado restringe la titularidad de alimentos solo a la existencia de lesiones graves y situación de discapacidad causadas por el accidente automovilístico, pareciendo omitir la hipótesis de muerte.</p> <p>Entonces, parece necesario clarificar cual será resultado del delito que generará el derecho de alimentos ¿lesiones graves, gravísimas, muerte?</p> <p><b>Automóvil o medio de transporte</b></p> <p>La prohibición que establece la Ley de Tránsito es más amplia que</p>

la referencia a un “accidente automovilístico” que indica la propuesta, por cuanto prohíbe no solo la conducción de automóviles en la condición señalada, sino también de cualquier vehículo o medio de transporte. El artículo 110 de la Ley de Tránsito prohíbe “... la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Así se sugiere revisar las hipótesis que se quieren dejar incluidas como causantes del derecho de alimento.

#### **Referencia a la discapacidad**

La referencia a la situación de discapacidad parece confusa dado el enfoque social y de derecho establecido tanto la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la cual Chile es parte, como de la normativa nacional como, por ejemplo, la Ley N° 21.015 que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral.

\* \* \* \* \*

### **Sesión 38 de 14 de junio de 2023. Boletines N° 14.941 y 15.165.**

#### **-- Abogado Juan Carlos Manríquez.**

En primer lugar, valoró ambas iniciativas, pues buscan atribuir a quien resulte condenado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas con resultado de muerte o lesiones graves, la obligación del pago de pensión de alimentos. Tales mociones difieren en proponer modificar el Código Civil y la Ley de Tránsito, pero apuntan al mismo objetivo. Lo anterior, se contempla dentro de lo que se conoce como consecuencias accesorias al delito, que no son necesariamente una pena ni elementos definitorios del delito en sí, sino que consecuencias relevantes para terceros, siendo parte de una tendencia creciente en los últimos años en el Derecho Comparado (por ejemplo, en Alemania y España).

Sobre el fondo de las propuestas, resaltó que, de acogerse la propuesta de estas mociones refundidas, ante el evento de condena por las circunstancias que se definan (influencia del alcohol, drogas o estado mental deficiente), se aplicaría también la condena de pago de alimentos.

En virtud de lo anterior, habría que considerar tres hipótesis:

1.- Los alimentos son un deber socio ético que se basa en la relación civil filiativa, que no sólo dicen relación con la manutención diaria de alimentación, salud, colegio y vestimenta, sino también divertimiento y otros gastos que se podrían prestar. En este caso, el obligado a entregar los alimentos, no necesariamente estaría en la relación filiativa fundante, siendo un tercero extraño el autor de la conducta delictual, generando dicha obligación de alimentos. En tal caso, para evitar que esta figura sea meramente simbólica, es fundamental que el condenado tenga la capacidad para solventar el pago de tales alimentos, siendo un elemento relevante por definir, ya que, si el autor carece de bienes, la obligación de alimentos será meramente declarada, sin posibilidad de cumplir, teniendo como efectos prácticos que el autor del delito, además de la condena penal, resultará inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, con todas las consecuencias propias de tal inscripción. Por ende, se podría generar un caso que afecte el principio “non bis in ídem”, al considerar dos veces una misma situación para una doble sanción negativa, lo que genera el riesgo de impugnación a nivel constitucional por la desproporción de la sanción.

2.- Asimismo, es posible que el autor del delito, ya condenado, muere dejando bienes, cuyos herederos aceptaran tales bienes con “beneficio de inventario”, es decir, hasta el monto en que tales bienes satisfacen la obligación transmitida, lo que derivaría en otra hipótesis de incumplimiento práctico.

3.- Por último, las normas penales emanan del principio de culpabilidad y personalidad, de forma tal que, si los herederos del autor aceptan la herencia con beneficio de inventario, podrían alegar también que, de continuar esta obligación de alimentos, se estaría extendiendo la responsabilidad más allá de lo personal.

Por todo lo expuesto, si bien ambas mociones van en la línea correcta, es necesario precisar: 1° el límite de tiempo dentro del cual se podría exigir el derecho de elementos; 2° resolver el problema del deudor insolvente; y 3° la posibilidad de extender la responsabilidad penal a quienes no han sido parte de la causa penal ni han tenido intervención de los hechos.

\* \* \* \* \*

## **2. Texto de las iniciativas refundidas adoptado por la Comisión**

El texto de las iniciativas refundidas adoptado por la Comisión es el siguiente:

**ARTÍCULO 1:** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 321:

1. a) Elimínese la coma (,) y la conjunción “y” del numeral 4° del inciso primero, incorporándose en su reemplazo, tras la palabra “hermanos”, un punto y coma (;).
2. b) Sustitúyase el punto aparte (.) del numeral 5° del inciso primero por lo siguiente: “, y”.
3. c) Incorpórese un nuevo numeral 6° en el inciso primero, del siguiente tenor:

“6°. A los hijos sobrevivientes de un padre, madre o de ambos, y al pupilo sobreviviente de su tutor, que hubiere resultado gravemente lesionado a causa de un accidente automovilístico, originándoles aquello una situación de discapacidad total o parcial, por parte de quien lo ocasionó. El cumplimiento de estos alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 326 y demás normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en dicho artículo.”\_

2. Incorpórese un nuevo inciso final en el **artículo 326**, del siguiente tenor:

“El título para pedir alimentos que se señala en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 es compatible con cualquiera otro que pueda invocarse para dicho fin. En consecuencia, podrá recurrirse a un obligado distinto de aquel que señala dicho numeral en aquella proporción en que este no alcanza a cubrir las necesidades del alimentario, pero siempre que se haya recurrido a él, primeramente.”

**ARTÍCULO 2:** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009:

1. Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 196:

El juez, a petición de los familiares de de la víctima del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, podrá imponer al condenado, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima hasta que estos cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una

profesión u oficio, en cuyo caso esta obligación cesará cuando alcancen la edad de 28 años.

Esta pensión de alimentos no es excluyente a la establecida en la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

### 3. Votación general

Sesión 44 de 4 de octubre de 2023. Boletines refundidos.

En esta sesión se debatió y votó en general sobre los tres boletines refundidos, números 14.941-18, 15.165-18 y 15.010-15. No hubo invitados.

Las intervenciones parlamentarias se resumen como sigue:

El **diputado señor Donoso (presidente)**, coautor del boletín N°15.010-15 hizo ver que, claramente, hay aspectos de los proyectos que mejorar. Por lo mismo, propuso votarlos en general a fin de abrir el plazo de indicaciones.

La **diputada señora Bravo**, coautora de la iniciativa contenida en el boletín N°15.165-18 reparó en que, si bien la idea matriz de los proyectos es muy buena, se presenta un problema de tecnicismo jurídico, lo cual, de una u otra manera, fue advertido por todos los invitados. En razón de lo anterior, consideró complejo que resulte un buen proyecto de ley. Por ejemplo, los proyectos se refieren a la obligación de pagar alimentos, en circunstancia que no existe una relación de parentesco entre el condenado y la víctima. Otro inconveniente es el tribunal en que este procedimiento se sustanciaría. En definitiva, hay una confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este mecanismo que, en el fondo, es una indemnización de perjuicios más que un deber de pagar alimentos. Finalmente, señaló que la intención de poner este tema sobre la mesa es sincerar el debate al respecto.

La **diputada señora Muñoz**, autora del boletín N°15.165-18 hizo presente que los invitados siempre destacaron que la esencia de estos proyectos era ir en apoyo de las víctimas de accidentes de tránsito. Acotó que la técnica legislativa es perfectible, lo que será parte del debate y la discusión que debe darse en la Comisión. En efecto, el proyecto se puede ir mejorando mediante las observaciones de los expertos, y de las indicaciones que se presenten. En conclusión, relevó que la idea matriz de los proyectos fue transversalmente apoyada en el contexto de la discusión general.

El **diputado señor Irrázaval**, coautor del boletín N°15.165-18 se manifestó convencido de los reparos que se han hecho a los proyectos de ley, y que muy bien expuso la diputada señora Bravo. En efecto, hay un error jurídico de fondo. Sin embargo, estimó que dicho error es subsanable, precisamente por la esencia de los proyectos. Recordó que en esta Comisión se han mejorado de

manera radical algunos proyectos, por lo que hay espacio para hacer lo propio con este, suscribiendo una indicación sustitutiva total, por ejemplo.

Enfatizó que lo que estos proyectos regulan, en el fondo, es una indemnización, la cual se entregaría como alimentos. Pero todo lo que se requiera subsanar puede hacerse sin desaprovechar lo que ya se ha avanzado en términos de tramitación legislativa.

La **diputada señora Romero**, coautora de los proyectos de ley contenidos en los boletines Nos 15.165-18 y 15.010-15 coincidió con su antecesor, proponiendo consensuar una indicación sustitutiva que permita mejorar el proyecto, tal como se ha hecho con otras mociones. Así mismo, destacó el espíritu del proyecto.

La **diputada señora Gazmuri** se sumó a la reflexión de la diputada señora Bravo. Sin perjuicio de que todos están contestes en lo relevante del fondo de estos proyectos, los legisladores tienen el deber de redactarlos con una buena técnica legislativa. Agregó que el tema está mal concebido desde un inicio, y es complejo confundir una indemnización con el tema de las pensiones de alimentos, más aún con las complicaciones que actualmente existen en cuanto a su cobro.

Sobre el punto, la **diputada señora Romero** subrayó que estos proyectos de ley no tienen que ver con el pago de las pensiones y el “cuello de botella” que existe a su respecto.

En una segunda intervención, la **diputada señora Gazmuri** propuso retirar los proyectos y presentar uno nuevo.

La **diputada señora Pizarro** hizo ver, como lo ha hecho desde un principio, que estos proyectos de ley colisionan con muchas otras normas jurídicas. Así también, en su oportunidad expuso los argumentos de porqué estima que estos proyectos nunca debieron radicarse en la Comisión de la Familia. Añadió que el tema es posible de abordar, pero debe hacerse bien, y sin duda, este no es el proyecto para hacerlo. Manifestó su disposición para elaborar un nuevo proyecto, relevando su interés por la protección de los niños, niñas y adolescentes. Finalmente, adelantó que, tal como están concebidos, no votará a favor de la idea de legislar estos proyectos.

La **diputada señora Muñoz** hizo ver que, independiente que se llegue a un acuerdo para presentar una indicación sustitutiva total al proyecto, sería positivo buscar el patrocinio del Ejecutivo, a fin de que se avance más rápido en su tramitación.

La **diputada señora Rojas** transparentó su voto, señalando que, tal como están redactados los proyectos, los votaría en contra. Destacando el espíritu de estas iniciativas, que es reparar a las víctimas de un accidente de tránsito, opinó que la forma en que dicha reparación se plantea -como pensión

de alimentos- genera un problema. Un camino sería retirar los proyectos de ley, para lo cual los autores tienen que estar de acuerdo; y otra alternativa sería suscribir una indicación sustitutiva total a los proyectos que están en debate. Sin embargo, en su opinión, sería mejor no votarlos.

El **diputado señor Donoso (presidente)** insistió en su postura de votar la idea de legislar. Destacó que todos están contestes en la idea matriz de los proyectos, y todo lo demás, se puede enmendar. Advirtió que, si se presenta un nuevo proyecto, igualmente deberá refundirse con estas tres mociones, por lo que la mejor opción es aprobar estas iniciativas en general, y luego trabajar una propuesta que incorpore las observaciones efectuadas.

La **diputada señora Concha**, coautora de los proyectos de ley contenidos en los boletines Nos 14.941-18 y 15.165-18 hizo ver que, si bien todos coinciden en que la forma no es la correcta, para no perder todo el trabajo avanzado en el contexto de la discusión general lo mejor sería consensuar una indicación sustitutiva al proyecto.

La **diputada señora Gazmuri** advirtió que la idea matriz de estos proyectos se refiere a la figura de la pensión de alimentos, y no de la indemnización.

Consultada su opinión, el **señor secretario de la Comisión** hizo presente que los tres boletines tratan de una reparación a los descendientes de una víctima de atropello. Una cosa es la reparación, pero el medio o la forma a la que recurren las mociones para ello, es la pensión de alimentos. Entonces, se confunde el sentido -que es la reparación- con el medio. Si se cambia el medio estableciendo una indemnización, por ejemplo, utilizando la sentencia condenatoria dictada por un tribunal civil en un procedimiento sumario como título para la reparación, se soluciona el problema expuesto. Al respecto, precisó que esta es una interpretación de la Secretaría, siendo los parlamentarios los soberanos para acogerla o no.

La **diputada señora Pizarro** opinó que lo mejor es elaborar un nuevo proyecto de ley que no tenga todas las complicaciones que se han presentado con las tres mociones refundidas en debate, consultando al señor secretario su opinión al respecto.

Contestando la consulta, el **señor secretario** señaló que, si por “mejor” se entiende el demorarse menos (factor tiempo) es mucho más fácil hacer una indicación sustitutiva a las mociones refundidas. Ahora bien, desde el punto de vista de la técnica legislativa, y a fin de evitar que se genere una discusión en Sala en cuanto a su admisibilidad, sería más fácil presentar un nuevo proyecto de ley. Pero ese es un tema político que debe resolver la Comisión.

El **diputado señor Saffirio** hizo un parangón con el ámbito de la construcción, afirmando que muchas veces el intentar reparar una casa vieja es más lento y mas caro, por lo que lo mejor hacer una casa nueva.

Finalmente, el **diputado señor Donoso (presidente)** hizo presente que la Comisión se pronunciará respecto a la calificación de admisibilidad de la indicación sustitutiva, por lo tanto, dado que no existirá inconvenientes en ese sentido, invitó a todos a aprobar la idea matriz y luego a trabajar en conjunto en la elaboración de la referida indicación, generando una fórmula eficaz para la reparación deseada.

### **Votación en General**

---

**Puesta en votación la idea de legislar fue RECHAZADA en general por no alcanzar el quorum de aprobación. (5 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones).**

**Votaron a favor las diputadas señoras Sara Concha, Francesca Muñoz y Natalia Romero; y los diputados señores Juan Irrázaval y Felipe Donoso (presidente). Votaron en contra la diputada señora Ana María Gazmuri y el diputado señor Jorge Saffirio. Se abstuvieron las diputadas señoras Ana María Bravo, Lorena Pizarro y Camila Rojas. No hubo inhabilitados.**

---

#### **4. Discusión y votación en Particular**

No hubo discusión ni votación en particular.

### **III. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN**

#### **Documentos solicitados:**

1. Se solicitó un documento a la Biblioteca del Congreso Nacional titulado: "[Obligación de alimentos por lesiones graves provocadas por conducir en estado de ebriedad o con sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Análisis del Boletín N° 15.165-18.](#)"
2. Opinión a la Excelentísima Corte Suprema, sobre los boletines refundidos, ya indicados.

Disponible en: [http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=291889&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=291889&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Personas escuchadas por la Comisión:

1. Asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Trufello.
2. Abogado Juan Carlos Manríquez.

#### **IV. OPINIÓN DIPUTADOS QUE RECHAZARON LA IDEA DE LEGISLAR**

Las opiniones en contra de la idea de legislar, se resumen como sigue:

**Diputada Ana María Gazmuri** expresó que, si bien la idea matriz de los proyectos es muy buena, se presenta un problema de tecnicismo jurídico, lo cual, de una u otra manera, fue advertido por todos los invitados. En razón de lo anterior, consideró complejo que resulte un buen proyecto de ley. Por ejemplo, los proyectos se refieren a la obligación de pagar alimentos, en circunstancia que no existe una relación de parentesco entre el condenado y la víctima. Otro inconveniente es el tribunal en que este procedimiento se sustanciaría. En definitiva, hay una confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este mecanismo que, en el fondo, es una indemnización de perjuicios más que un deber de pagar alimentos.

Añadió que, sin perjuicio de que todos están contestes en lo relevante del fondo de estos proyectos, los legisladores tienen el deber de redactarlos con una buena técnica legislativa. Agregó que el tema está mal concebido desde un inicio, y es complejo confundir una indemnización con el tema de las pensiones de alimentos, más aún con las complicaciones que actualmente existen en cuanto a su cobro.

**Diputado Jorge Saffirio** hizo un parangón con el ámbito de la construcción, afirmando que muchas veces el intentar reparar una casa vieja es más lento y más caro, por lo que lo mejor es hacer una casa nueva.

#### **V.- TEXTO DEL PROYECTO, TAL COMO LA COMISIÓN LO HAYA APROBADO O RECHAZADO**

Por las razones señaladas esta Comisión propone a la Sala **rechazar** el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que Autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, consta en el DFL N° 1, del Ministerio de Justicia, correspondiente al año 2000.

1. En el inciso primero de su artículo 321:

a) Reemplázase la coma y la conjunción "y" del numeral 4°, por un punto y coma.

b) Sustitúyese el punto aparte del numeral 5°, por la siguiente expresión: ", y".

c) Incorpórase un numeral 6°, del siguiente tenor:

"6°. A los hijos sobrevivientes de un padre, madre o ambos, y al pupilo sobreviviente de su tutor, que hubieren resultado gravemente lesionados a causa de un accidente automovilístico, originándoles aquello una situación de discapacidad total o parcial por parte de quien lo ocasionó. El cumplimiento de estos alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 326 y demás normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en dicho artículo."

2. Añádase el siguiente inciso cuarto en el artículo 326, del siguiente tenor:

"El título para pedir alimentos que se señala en el numeral 6° del artículo 321 es compatible con cualquier otro que pueda invocarse para dicho fin. En consecuencia,

podrá recurrirse a un obligado distinto de aquel que señala dicho numeral en aquella proporción en que éste no alcance a cubrir las necesidades del alimentario, pero siempre que se haya recurrido a él, primeramente.”.

Artículo 2.- Agrégase un inciso segundo en el artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2007.

“El juez, a petición de los familiares de la víctima del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o muerte, podrá imponer al condenado, la obligación de pagar alimentos en favor de los hijos menores de la víctima hasta que estos cumplan 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, en cuyo caso esta obligación cesará cuando alcancen la edad de 28 años.

Esta pensión de alimentos no es excluyente a la establecida en la ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.”.

\* \* \* \*

Tratado y acordado en sesiones de 31 de mayo, 14 de junio, 30 de agosto y 4 de octubre de 2023, con la asistencia de René Alinco, Mónica Arce, Ana María Bravo, Sara Concha, Felipe Donoso, Ana María Gazmuri, Juan Irrázabal, Francesca Muñoz, Lorena Pizarro, Camila Rojas, Natalia Romero, Jorge Saffirio, y Hotuiti Teao.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2023.

Mathias Claudius Lindhorst Fernández  
Abogado Secretario de la Comisión

## Contenido

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS	2
1. Idea matriz o fundamental del proyecto (art. 302 N° 1 RCD)	2
2. Normas de quórum agravado (art. 302 N° 2 RCD)	2
3. Comunicación a la Corte Suprema (art. 302 N° 3 inciso 2° RCD)	2
4. Reservas de constitucionalidad formuladas. (art. 302 N° 4 CDR)	3
5. Trámite de hacienda (art. 302 N° 5 RCD)	3
6. Votación en general del proyecto (art. 302 N° 6 RCD)	3
7.- Artículos o indicaciones rechazados por la Comisión (art. 302 N° 8 RCD)	3
8. Diputado/a informante	3
I.- ANTECEDENTES GENERALES	3
1. Fundamentos de la iniciativa	3
II. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY	12
1. Discusión en general	12
Sesión 36 de 31 de mayo de 2023. Boletín N° 15.165-18.	12
-- Asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Trufello.	12
Sesión 38 de 14 de junio de 2023. Boletines N° 14.941 y 15.165.	23
-- Abogado Juan Carlos Manríquez.	23
2. Texto de las iniciativas refundidas adoptado por la Comisión	24
3. Votación general	26
Sesión 44 de 4 de octubre de 2023. Boletines refundidos.	26
4. Discusión y votación en Particular	29
III. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN	29
IV. OPINIÓN DIPUTADOS QUE RECHAZARON LA IDEA DE LEGISLAR	30
V.- TEXTO DEL PROYECTO, TAL COMO LA COMISIÓN LO HAYA APROBADO O RECHAZADO	30